

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2.021). La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 459
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ECHEVERRI HERRAN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. y FABRIQUINDIO S.A.S.
Demandado: COMERCIALIZADORA DORELLI S.A.S.
Radicación: 760014003008202000457

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP., así como también la notificación correspondiente al artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

1.1. Respecto de la notificación de la normatividad procesal, se puede ver que la empresa postal certifico que la diligencia no fue entregada a la demandada, toda vez que *"la persona a notificar no reside no labora en este lugar"*.

1.2. Ahora bien, de la notificación personal del Decreto 806, habrá que señalarse en primera medida que, para que ella sea efectiva no es necesario que el demandado acuse recibo de llegada en su bandeja de correo electrónico, para que tal diligencia sea válida, basta con que el ejecutante cumpla con el lleno de requisitos enunciados en el art. 08 de la aludida normatividad y tal como reza el inciso 4 del mismo artículo *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."* Sin embargo, revisada la diligencia se concluye que, de las piezas arriadas no se advierte que el demandado haya sido notificado de manera efectiva e integra de todo lo que reclama la disposición normativa, esto es, **copia de la providencia respectiva, la demanda y sus anexos**. Dicho lo anterior, se observa que de las capturas de pantalla allegadas no se evidencia que se haya enviado si quiera algún documento adjunto correspondiente a la demanda y sus anexos. Por lo tanto, es necesario que lleve a cabo nuevamente y de manera íntegra la notificación de que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE

1. NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP., y el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, correspondiente a la demandada sociedad **COMERCIALIZADORA DORELLI S.A.S.**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** de lo reclamado en la disposición del **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **046**
Fecha: **ABR.12.2021**

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcf78a26d67100ff9df38d1bc2fc9a01b18d8c247e0ef6cf20edc2a15b8d0f8**
Documento generado en 09/04/2021 10:37:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>